

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 07 de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO** en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** con radicación No. 2023-255, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, junio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

El señor **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia no se indica el lugar de prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta que el domicilio de las entidades demandadas corresponde a la ciudad de Bogotá (artículos 5 y 11 del CPL).
2. No se especifica de manera concreta en la demanda bajo que modalidad de contratación o bajo qué tipo de contrato se desarrolló relación objeto de litigio.
3. Los hechos están incompletos, no se indica las fechas concretas de que la entidad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** dejó de realizar las cotizaciones.
4. En los hechos no son claros, toda vez que en los mismos se manifiesta que el actor recibió las instrucciones del empleador, pero no se especifica de manera clara y concreta que persona impartía tales órdenes e instrucciones, y las calidades del mismo para ejercer subordinación en nombre del establecimiento demandado.
5. En los hechos no se explica cual eran las horas laborales y cuál era el monto de salario que recibía por estas.
6. La pretensión No. 1 se debe especificar los períodos de tiempo a que hace referencia respecto a la solicitud de declaración del contrato laboral, ya que indica que por semestres sin especificar las datas de manera concreta.
7. Las pretensiones de la demanda están incompletas, toda vez que no se manifiesta el valor estimado que considera el actor que se adeuda por tales acreencias reclamadas.
8. No se indica el horario de trabajo, ni los días laborados.
9. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los periodos específicos de tiempo que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho del actor, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni el empleador del actor para dichos periodos que se consideran cotizados y que no son tenidos en cuenta.
10. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo

estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

11. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar el testigo.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO** en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM- 2023-255



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **08 de junio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **83**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678695dc5a05877eda4fab4fed9bb9a822fa5a83854d668dc7a4f49b9f62e48**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00256-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, 07 de junio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ** quien se identificó con C.C 4.932.477 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 94.402.467 y portador de la T. P. No. 280.675 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-00256

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de JUNIO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62a49566077a02c0bdd64de8168d0b2abd09deddf2f5626b8db71fa16c5e675**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00265-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, 07 de junio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS** quien se identificó con C.C 7.532.414 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, Abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.144.033.612 y portadora de la T. P. No. 265.589 del C.S.J.,, como apoderada judicial sustituta del señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00265

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de JUNIO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c3404104726aa8467fbf3925a9a33502f07fa65fcc034f73a16564612cec7**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



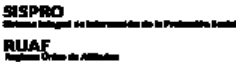
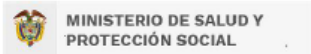
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

El orden No. 23 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por otra parte, obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con n NIT 900316.828-3, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad, quien solicitan la terminación del presente proceso indicando que, dio cumplimiento al mandamiento de pago.

Observando el despacho que las ejecutadas a la fecha cumplieron con la obligación de hacer a su cargo conforme lo estipulado en el auto No. 814 del 01 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago-archivo 03 del expediente digital-. Lo anterior, de conformidad con el Registro Único de Afiliados - RUAF – archivo 25 del expediente digital- donde se extrae que a la fecha se ha reportado afiliación para la ejecutante en el RPM administrado por Colpensiones (ver imagen)

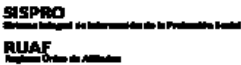


Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-06-02
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 86000548	JUAN	PABLO	BEJARANO	MUÑOZ	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-06-02
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	27/02/1996	Activo	COTIZANTE	SOACHA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-06-02
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-06-02
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
SEGUROS DE VIDA ALFA SA	2013-05-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS* RELACIONADO CON DESPACHOS PÚBLICOS CUYA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTE INCLUIDA EN OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA, ACTIVIDADES DE REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES PARA EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES, ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN CONEXAS REALIZADAS EN EL NOMBRE DE CLIENTES ANTE AUTORIDADES TRIBUTARIAS	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 16 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (67-1) 330 6000, Fax: (67-1) 330 6060.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	2008-01-14	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte:
No se han reportado afiliaciones para esta persona					2023-06-02

PENSIONADOS						Fecha de Corte:
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2022-11-28	325744

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL					Fecha de Corte:
No se han reportado vinculaciones para esta persona.					2023-06-02

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 78. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 6000, Fax: (57-1) 330 6060.

Fecha: 6/6/2023 11:42:04 AM

Pag.2

En consideración a lo anterior, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso y conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación., ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.
En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con NIT 900316.828-3, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, ciudadanía Número 1.061.763.692 de Popayán y T.P. No. 298889 del H.C.S de la J. como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas Surtido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 08/junio/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc115aeaedad4dc9d260fa6c23ea261b07e71c31a11046887331bb02003d33**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido corregido el numeral TERCERO de la sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, respecto de la solicitud presentada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1704

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la solicitud de corrección realizada por la parte actora de sentencia proferida por el Tribunal ordenándose devolver el expediente al archivo una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral TERCERO de la sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA DTE: DORA AYDEE IBAÑEZ NIEVA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-485

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 08 de junio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e936928abaf3a1cd721304122bd181ae1cd6b770aa7e9913285cc3e09ab2b**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral habiéndose aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso apelación dictado por este despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1701

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso de apelación que fue presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM

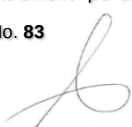
REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CRSTHIAN ADOLFO ANACONA MAYOR
DDO: MERCATEL SAS Y OTRO
RAD: 2015-424

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 83



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b873d860dc70d328aaea8fcaab507f3520a2ad0122fecbc4aa79924c0d776**

Documento generado en 07/06/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Marino Figueroa
Ejecutado: Sandra Patricia Henao y Otros
Radicación: 760013105007-2014-00117-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2023. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito del 29 de mayo de este año interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 1543 del 23 de mayo de los corrientes, publicado por estados el 24 de la misma calenda- *archivo 32 del expediente digital*-, bajo la premisa que al no haberse acreditado los pagos realizados ante la AFP PROTECCION por concepto del cálculo actuarial a nombre del demandante, no se ha dado cumplimiento a lo pactado en el acuerdo transaccional realizado entre las partes, por tanto solicita no se dé por terminado el proceso -*archivos 27 y 34 del expediente digital*-

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte ejecutante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 26 de mayo de 2023, y el abogado lo hizo el 29 del mismo mes, es decir, un día después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En relación al recurso de apelación, es necesario señalar al memorialista que conforme lo dispuesto en el Art. 65 del CPLSS, el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de este recurso, si se tiene en cuenta que en el mismo se resolvió la solicitud de transacción presentada por las partes-*fl.2 archivo 27 y fl. 2 a 9 del archivo 29 del expediente digital*-, razón por la cual no es susceptible del citado recurso. Debiéndose negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por último, en consideración a lo aquí decidido, estese a lo dispuesto en el auto No. 1543 del 23 de mayo de 2023.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 1543 del 23 de mayo de los corrientes.

SEGUNDO: NEGAR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto interlocutorio 1543 del 23 de mayo de 2023, por improcedente.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto No. 1543 del 23 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Referencia: Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Marino Figueroa
Ejecutado: Sandra Patricia Henao y Otros
Radicación: 760013105007-2014-00117-00

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2014-00117-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08/JUNIO/2023 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 83



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c9acb95bd8052973cd57392a575223470b7c6803361b1a0228e24dec92361**

Documento generado en 07/06/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado en el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 662

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Con el fin de atender la solicitud presentada por la abogada de la demandante – *archivo 57, 58 y 59 del expediente digital*-, por medio de la cual de forma reiterativa solicita para abril del presente año, la elaboración y entrega del título judicial constituido por la demandada Protección SA el 16 de marzo de 2023 por \$ 13.980.800,00.

En consideración a lo anterior, este Juzgado mediante auto que antecede *-archivo 64 del expediente digital-* requirió a la mandataria judicial de la demandante para que allegará los soportes donde se acredite que en su deber legal realizó las gestiones administrativas ante la AFP PROTECCION SA para la inclusión en nómina de la prestación económica reconocida en sede judicial a favor de su representada.

Dando alcance a la solicitud del despacho la apoderada judicial de la demandante, aporta la información requerida por esta oficina, adicionando igualmente certificado y desprendible de pago de SURA, entidad contratada para realizar los pagos de la pensión por sobrevivencia bajo la modalidad de renta vitalicia de su poderdante, documentos que dan cuenta sobre la inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de abril de 2023 *-archivos 65, 66 y 67 del expediente digital-*

Así las cosas, y en consideración a la comunicación efectuada por la apoderada judicial de Protección, a través de la cual se informa que se ha consignado en la cuenta judicial del juzgado la suma de \$13.980.800 por concepto de retroactivo de mesadas generadas desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 a favor de la ejecutante, este despacho accederá a la entrega del título judicial No. 469030002900798 *-archivo 61 del expediente digital-* a la abogada de la señora Aricela Rengifo de Londoño quien cuenta con facultad expresa de recibir *-fl. 153 del archivo 01 del expediente digital cuaderno ordinario-*, por cuanto no existe restricción para su pago según el memorial presentado por la demandada referido anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con PAGO POR VENTANILLA del título judicial No. 469030002900798 por \$13.980.800, a la abogada **Genis Aracelly Afanador Grecco**, identificada con C.C. N. 31.143.388 portadora de la T.P. N. 16.949 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Aricela Rengifo de Londoño
Demandado: AFP Protección SA
Radicación: 7600131050072021-00485-00

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/
Rad. 007-2021-00485-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bdf10455655c88885361eacc887de7b046416b0157faea8090ab51c6c6bb6**
Documento generado en 07/06/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 664

Santiago de Cali, junio 7 de 2023

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por la mandataria judicial del demandante por medio de la cual requiere la elaboración y entrega de los títulos consignados por las demandadas Protección SA, Skandia SA, y Porvenir SA., por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso, para el despacho tal petición resulta improcedente, pues al revisar las presentes diligencias tales sumas de dinero se ordenaron entregar a la memorialista en el auto de mandamiento de pago No. 1481 del 16 de mayo de 2023 del proceso ejecutivo a continuación de este ordinario, decisión que a la fecha no se encuentra en firme en virtud del recurso de apelación formulado por la demandada Porvenir -archivo 05 y 08 del expediente digital del cuaderno ejecutivo¹

Aclarado lo anterior, se le reitera a la mandataria judicial del demandante, que hasta tanto el Superior no decida sobre la apelación interpuesta en contra del auto No. 1481 del 16 de mayo de 2023, este despacho no puede hacerle entrega de los títulos constituidos por concepto de las costas procesales, que fueron objeto de recaudo en el trámite ejecutivo y que será dentro de dicho trámite y no este, en el que se autorizará su pago.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas Protección SA, Skandia SA, y Porvenir SA., por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso a la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

(se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00155-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 8/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 83
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ 76001310500720230018800

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8e4e3d257e7cab99fc1d7def5256ca2497d9366dea3ca1824f9d40b276896**

Documento generado en 07/06/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de junio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INES DUFFAY PENAGOS BRAVO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105007-2023-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que la señora **INES DUFFAY PENAGOS BRAVO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS SA** a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que es necesario vincular a la litis a **FIDUAGRARIA SA como administrador del Fiduciario Equiedad encargado de las afiliaciones de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP)** al cual estuvo afiliada la demandante desde octubre de 2010 hasta diciembre de 2020, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como **LITISCONSORTE NECESARIA** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular a **FIDUAGRARIA SA como administrador del Fiduciario Equiedad encargado de las**

afiliaciones de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), pues en efecto es claro que a la citada entidad, en calidad de administradora del **Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP),** puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora, está la de determinar si tiene o no derecho a la pensión de vejez-*fl 6 archivo 02 del expediente digital-* por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria por pasiva a **FIDUAGRARIA SA** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **FIDUAGRARIA SA** , o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se le advierte a la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/
Rad. 007-2023-00049-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fddb71b72df0351543aaaf3789ebcf7955c4869cc9414c56debbdd7d54b635c**

Documento generado en 07/06/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, **08 de junio de 2023**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de NIDIA ESTELA ARBOLEDA MURILLO en calidad de sucesora procesal del fallecido LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D) proceso que se encuentra acumulado del proceso radicado 760013105007200100512, de FRAY MARTÍN CAICEDO SERRANO en contra de ARCESIO AGUDELO CEBALLOS. **Rad. 2001- 00512**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1712

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaria que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO., allegó memoriales archivo 21 y 22, informando que la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, ya NO hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, pues fue inadmitida por medio de la Resolución 4531 del 31 de marzo de 2023 del Consejo superior de la Judicatura, y por tal razón no le fue posible efectuar la publicación de los carteles de los aviso del remate de conformidad a lo dispuesto por el Art. 105 del C.P.L. y S.S., y el Art. 450 del CGP.

En virtud de lo anterior considera el despacho procedente designar nuevo auxiliar de la justicia al tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del C. G. del P, por lo que se procederá a su relevo.

Así las cosas, se designará a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada por el Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quien se puede localizada en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de esta ciudad, Tel. 8889161-8889162 Celular.3175012496, Correo Electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, entidad que está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, conforme se verifica de la Resolución 4531 del 31 de marzo de 2023 del Consejo superior de la Judicatura

Finalmente, y conforme a la imposibilidad antes señalada, entiéndase cancelada la audiencia fijada en auto que antecede.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA y en su lugar desígnese a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** representada por **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**. quien se puede localizar en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de esta ciudad, Tel. 8889161-8889162 Celular.3175012496, Correo Electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, entidad que está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca.

Se le informa al auxiliar de la justicia que tiene término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser relevada del mismo. **LIBRESE** las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, para que rinda informe sobre la administración del bien entregado y proceda inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiados. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en cada proceso.

TERCERO: ENTIÉNDASE cancelada la audiencia fijada en auto que antecede.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 08 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 083



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e496a4b5ddea7fdb34cb2b15e681fc60a783a3f66fdc03a5e5e57ecb25737**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARMENZA ROJAS RAMÍREZ Y OTROS en contra de EVENTOS Y MARKETING.COM con radicación **No. 2021-00523**, informando que fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto 695 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Carmenza Rojas Ramírez y otros contra la empresa Eventos y Marketing.Com.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-2459 al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia y para que comunique la presente providencia al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y a los interesados en este trámite. (...)”

En virtud de lo anterior, el Juzgado resolverá OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Y continuará con el trámite del proceso, efectuando la revisión de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la señora CARMENZA ROJAS RAMÍREZ, ANAYIBY ARROYAVE LOPEZ, EUSTACIO LEMOS PALACIOS, VERONICA HURTADO GRUESO, HARVEY VALENCIA BENITEZ, MARIA DELIA DORADO MELENDEZ, JUAN CARLOS ROJAS HINCAPIE, MARIA ISABEL ORTIZ CAICEDO, ROBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR, TATIANA OROZCO DORADO y CAROLINA CEPEDA OVALLE, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EVENTOS Y MARKETING.COM, y como llamados en garantía a la SECRETARÍA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Conforme al certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, que reposa a folios 222 a 224 del archivo 01 del expediente digital, se tiene que “EVENTOS Y MARKETING.COM” es un establecimiento de comercio que no

cuenta con personería jurídica para actuar, en el presente caso no se efectúa la correcta dirección de contra quien se dirige la Litis, motivo por el cual se deben efectuar las debidas correcciones en la demanda y en los poderes. Y allegar de forma actualizada el correspondiente certificado expedido por la cámara de comercio.

2. Los hechos 9 y 13 de la demanda, contienen múltiples situaciones fácticas, las cuales deberán ser clasificadas y enumeradas conforme lo establece el # 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.
3. El hecho 11 no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se establecen puntualmente las jornadas laboradas por cada uno de los demandantes.
4. El hecho 13 de la demandada no está redactado en términos de precisión y claridad en tanto que no establece de manera puntual, en que fechas fueron entregadas por cada uno de los demandantes las cuentas de cobro a que hace referencia.
5. La pretensión 1 carece de extremos temporales.
6. Las pretensiones 6 y 7, contiene múltiples peticiones, las cuales deberán ser formuladas por separado, conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS., además no fueron redactadas en términos de precisión y claridad, por cuanto no se especifica puntualmente a que entidades de seguridad social se adeudan los aportes de seguridad social de cada demandante, no se indican los periodos y tampoco el ingreso base de cotización de cada uno de ellos.
7. La pretensión 10 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante intereses moratorios y sanciones o indemnizaciones moratorias.
8. El documento obrante a folios 173 del expediente digital se encuentra ilegible.
9. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10. El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá

remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante Auto No. 695 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JENNIFER FERNANDEZ MOSQUERA en contra de CARMENZA ROJAS RAMÍREZ Y OTROS en contra de EVENTOS Y MARKETING.COM con radicación **No. 2021-00523**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00523

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.083



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62f3777911ed9ce4a8cdddc2e863ff2c61939e18e34aeb6b297c741a963d1**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR en contra de e D´IMAGEN S.A Y OTRO, con radicación No. 2023-00149, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1712

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1211 del 28 de abril de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora ROSAURA SINISTERRA en contra de ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR en contra de e D´IMAGEN S.A Y OTRO, con radicación No. 2023-00149, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00149

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 08 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.083  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f90ed0c60537970fddf12071b09fb602c18bfb55f2022f5cc92710bd0848a**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JORGE HERNÁN BRAVO CASTRILLÓN en contra de SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S. con radicación No. 2023-00220, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por JORGE HERNÁN BRAVO CASTRILLÓN en contra de SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S. con radicación No. 2023-00220.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SOCIEDAD SIMOTOS S.A.S, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00220

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**083**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64fb1dc4c48d1aa4dc51512719a6960f8da3211fbe7c0d475149e9abed317c**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO en contra de la LABORATORIOS BAXTER S.A. con radicación No. 2023-00223, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1487 del 17 de mayo de 20223**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 9 de la referida providencia.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO en contra de la LABORATORIOS BAXTER S.A. con radicación No. 2023-00223, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**083**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

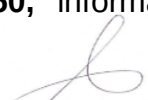
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4322ad978295a7678f2b751ad6d9cd844e19d018717d2275b8389c50b613ea**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA en contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S, con radicación **No. 2023-00250**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA, quien deprecia tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al SUMMAR TEMPORALES S.A.S, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, el señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor RAMIRO ALFONSO ORTEGA SANTA en el eventual proceso en contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00250

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**083**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980962fea6ed536c1f78df64a578a55e4a966cc18b94246218018c2944c330a**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor LUIS CARLOS MONTES COBO en contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, con radicación **No. 2023-00262**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor LUIS CARLOS MONTES COBO, quien depreca tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor LUIS CARLOS MONTES COBO, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor LUIS CARLOS MONTES COBO, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS CARLOS MONTES COBO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, el señor LUIS CARLOS MONTES COBO, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor LUIS CARLOS MONTES COBO en el eventual proceso en contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00262

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**083**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93397e9347847787d5378688bd82cc5a118f6cddddd549eb442e677260787073**

Documento generado en 07/06/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>